

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2020 00044 00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, octubre catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISION**

Subsanado el libelo de la demanda en lo que fue objeto de inadmisión, discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamientos ejecutivos de pago, en contra del señor **EIBAR ESMILDO CAMPO MUELAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.721.928 de Silvia, Cauca, domiciliado y residente en la Finca la Fortaleza Vereda Campo Alegre del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT: 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderada judicial Dra. **MILENA JIMENEZ FLOR**.

**CONSIDERACIONES**

**LA COMPETENCIA.**

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del CGP, se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$ 8.800.000.00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2019.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el demandado tiene su domicilio en la Finca la Fortaleza Vereda Campo Alegre de este municipio de Piendamó y el lugar de cumplimiento de las obligaciones es también en esta población de Piendamó Cauca, siendo dable que el demandante haya escogido el juez del lugar de residencia en Piendamó, Cauca.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles municipales determinada en el numeral 1° del artículo 17 del CGP, se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia de este despacho judicial en única instancia.

## **REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES**

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT N° 800037800 y demandado el señor **EIBAR ESMILDO CAMPO MUELAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.751.928 de Silvia, Cauca, Cauca. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado N° 0120060715FF3E9 de fecha 24 de junio de 2020 expedido por la Cámara de comercio de Bogotá y el certificado N° 8577362128858839 de fecha 24 de enero de 2020 de la Superintendencia financiera de Colombia, en igual forma, el poder conferido a la abogada demandante fue otorgado por la apoderada general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, abogada **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO** cuya calidad fue debidamente demostrada con los certificados citados en precedencia, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son dos títulos ejecutivos denominados pagarés, los cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

- **PAGARÉ N° 069226100013824** que respalda la obligación N°. **725069220214799**, aceptado por el demandado al suscribirlo el día 16 de noviembre de 2016 y con fecha de vencimiento el día 13 de junio de 2019, por los siguientes valores:

**SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS m. cte. (\$ 6.496.139)** por concepto de capital; **UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.177.452)** por concepto de intereses corrientes; **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE**

PESOS (\$ 678.437) por concepto de intereses moratorios y TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 37.969) por otros conceptos

- **PAGARÉ N° 069226100010150** que respalda la obligación N° **725069220169159**, aceptado por el demandado al suscribirlo el día 21 de julio de 2014 y con fecha de vencimiento el día 4 de septiembre de 2019, por los siguientes valores:

TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (**\$ 371.148**), del que adeuda por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS, moneda corriente (\$ 348.614).

Que las mencionadas obligaciones están de plazo vencido y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de títulos ejecutivos, por lo tanto constituyen plena prueba en contra del ejecutado EIBAR ESMILDO CAMPO MUELAS y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ordenar su notificación al ejecutado, dar al presente al asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del CGP., y reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, tal como lo estipulan el artículo 73, ibídem.

Igualmente se debe advertir al accionado EIBAR ESMILDO CAMPO MUELAS, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** contra el señor EIBAR ESMILDO CAMPO MUELAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.721.928 expedida en Silvia Cauca y a favor del BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA S.A., identificado con NIT: 800.037.800 - 8, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos valores, así:

- PAGARÉ N° **069226100013824** que respalda la obligación N° **725069220214799**, aceptado por el demandado al suscribirlo el día 16 de noviembre de 2016 y con fecha de vencimiento el día 13 de junio de 2019, por los siguientes valores:

A) Por la suma de SEISMILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS, moneda corriente (\$6.496.139) por concepto de capital adeudado.

B) Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, moneda corriente (\$1.177.452) por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos efectivo anual, en el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2018 y el 13 de junio de 2019.

C) Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, moneda corriente (\$678.437), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital en mención, desde el 14 de junio de 2019 al 3 de marzo de 2020, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

D) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital en mención, desde el 4 de marzo de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera.

E) Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS, moneda corriente (\$ 37.969), correspondiente a otros conceptos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

- PAGARÉ N° **069226100010150** que respalda la obligación N° **725069220169159**, aceptado por el demandado al suscribirlo el día 21 de julio de 2014 y con fecha de vencimiento el día 4 de septiembre de 2019, por los siguientes valores:

A) Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS, moneda corriente (\$ 348.614) por concepto de capital adeudado.

B) Por el valor de los intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos efectivo anual, en el periodo comprendido entre el día 5 de septiembre de 2018 y el 4 de septiembre de 2019.

C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital en mención, desde el día 5 de septiembre de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

**TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** al ejecutado **EIBAR ESMILDO CAMPO MUELAS** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibidem, contra dicho auto no procede recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

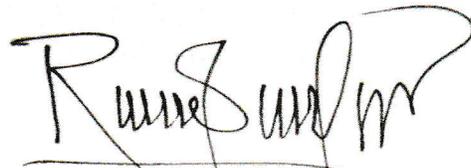
**CUARTO: ADVERTIR** al accionado el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s. del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

**QUINTO: ORDENAR LA ELABORACION** de la comunicación estipulada en el inciso 3º del artículo 291 del C.G.P., haciéndole saber al ejecutado que a partir del recibo de la misma cuenta con el término de cinco (5) días para comparecer al despacho a notificarse personalmente de esta providencia.

**SEXTO: DARA ESTE ASUNTO** el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** ala profesional del derecho doctora **MILENA JIMENEZ FLOR**, identificada con la cédula N° 34.553.007 expedida en Popayán y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 72.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder a ella conferido por la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

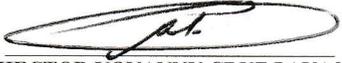


**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
PIENDAMO - CAUCA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 071 Hoy  
15 de octubre de 2020.

  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario